



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : REORGANIZACION.
Radicado : 2021-00156-00
Reorganizado: MARITZA GUEVARA GARCIA.
Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 25 de julio de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud elevada por el acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderada judicial, en la cual solicita la exclusión de la acreencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C. G. del P., la cual versa sobre la naturaleza del crédito de segunda clase y la prelación con la que se cuenta para excluirse del trámite y ejecutar la garantía mobiliaria por pago directo.

ARGUMENTOS DE LAS SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Como fundamento de su solicitud, manifiesta el acreedor que la deudora adquirió la obligación No. 1002347241 con RCI COLOMBIA, para la compra del vehículo de placas FSP518 marca RENAULT línea STEPWAY modelo 2020.

Que se suscribió un contrato de garantía mobiliaria, obligación que ha sido incumplida.

Que, en audiencia del 6 de julio de 2022, se puso en conocimiento del despacho y acreedores la existencia de la garantía mobiliaria con pago directo, se informan los valores por concepto de capital y seguros adeudados respecto de la obligación 1002347241 en favor del acreedor.

Que manifiesta su decisión de exclusión del trámite de insolvencia, en razón a la inscripción de la garantía mobiliaria respaldada por el vehículo de placas FSP518 de la masa concursal por la existencia de garantía mobiliaria, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, el capítulo 2 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Sustenta su petición conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1676 de 2013, y teniendo en cuenta que el registro de la garantía fue realizado el 23 de julio de 2020, tal y como se evidencia en folio electrónico N° 20191219000000900 que corresponde al Formulario Registral de Inscripción Inicial de Garantía Mobiliaria.

Que la inscripción de la garantía mobiliaria en Confecámaras es anterior a la fecha de notificación del trámite de insolvencia, razón por la cual se cumple con los presupuestos de los artículos de la ley 1676 de 2013, invocado para efectos de la exclusión del trámite de insolvencia.

Que conforme al inciso 2, artículo 50, de la Ley 1676 de 2013, manifiesta que concede el derecho al acreedor garantizado de no tomar parte del procesos de insolvencia, sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor o que corran riesgo del deterioro o pérdida, pues independientemente de si al proceso han concurrido, o no, el acreedor garantizado puede ejecutar su garantía por fuera del trámite, teniendo en cuenta que el vehículo objeto del presente trámite se trata de un vehículo particular, el cual tiene como objeto la satisfacción de necesidades privadas de movilización y no actividades relacionadas en sus actividades laborales legales.

Que esto, en la medida en que el acreedor garantizado, pese a encontrarse en el segundo grado de prelación (Art. 2497.3 del C.C.), tiene derecho a abstraerse del proceso, al cual han concurrido los acreedores de primer grado (Art. 2496 del C.C), y ejecutar su garantía en el caso de incumplimiento a los términos pactados al momento del desembolso, por lo que se le otorga derecho al acreedor garantizado de que su crédito sea pagado de forma preferente respecto de las pertenecientes a todos los demás acreedores que hacen parte del acuerdo, incluidos los acreedores de primer grado. Por lo tanto, el acreedor garantizado en este caso RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO tiene derecho a que la obligación a su favor sea pagada de manera preferente, con independencia de los términos del acuerdo.

Ahora bien, expuesta como encuentra la figura de oponibilidad de la garantía mobiliaria a terceros y teniendo en cuenta que el bien objeto en garantía, que para el caso en concreto se trata del vehículo de placa FSP518 se encuentra perseguido por más acreedores dentro del trámite de insolvencia de la referencia, es de resaltar que el mismo debe salir de la relación de activos del demandado y por el contrario debe ser puesto a disposición de mi poderdante RCI COLOMBIA atendiendo lo manifestado en el CONTRATO DE PRENDA DE VEHÍCULO SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA en EL LITERAL C de la cláusula NOVENACAUSALES DE ACELERACION DEL PLAZO que reza “c) Si los bienes de EL(LOS) CONSTITUYENTES(S) Y/O DEUDOR(ES) son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviene acción judicial o extrajudicial que en cualquier forma pueda afectar EL BIEN aquí grabado;...PARAGRAFO: En el evento en que RCI COLOMBIA opte por el ejercicio de las facultades previstas en la presente clausula, será obligación de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) entregar inmediatamente EL BIEN a RCI COLOMBIA, cesando así la tenencia autorizada en sus manos, sin necesidad de constituirlo(s) en mora, a la cual renuncia(n) expresamente; en caso contrario podrá RCI COLOMBIA, como medida preventiva para garantizar el pago de las obligaciones y perjuicios causados, tomarlo en cualquier lugar donde se encuentre y retenerlo bajo la responsabilidad y a costa de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en tanto las autoridades judiciales resuelvan...” mi poderdante pretende iniciar Trámite de Garantía Mobiliaria con el fin satisfacer su crédito directamente con el bien dado como respaldo de la obligación.

Por otro lado, es importante precisar a su señoría que conforme con lo estipulado en el Art 545 del C.G del P. Efectos de la aceptación en su numeral primero en el cual se puede identificar que “no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”. Es importante indicar que el proceso de Garantía Mobiliaria es un trámite administrativo regulado por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, por lo cual el presente proceso no corresponde a un proceso ejecutivo o los aquí mencionados sino a una medida de procedimiento de PAGO DIRECTO, que es adelantado directamente por el acreedor con la Garantía Mobiliaria.

ARGUMENTOS DE LA DEUDORA PROMOTORA

Manifiesta que el vehículo de placas FSP 518 camioneta Marca RENAULT Línea STEPWAY, modelo 2020, se encuentra inmerso en la actividad productiva de la deudora en reorganización abreviada y por lo tanto es necesario para el desarrollo de su actividad, en razón de que el vehículo es utilizado para todo el transporte de insumos y materias primas; como también para la distribución de productos terminados. Lo anterior a efectos de dar aplicación al Art. 50 de la Ley 1676 de 2013 que establece que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor; no obstante lo anterior el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo, circunstancia que ha venido ocurriendo en virtud que como lo expresa la misma apoderada de la sociedad acreedora se le viene cumpliendo con el pago de las cuotas, en los términos pactados inicialmente en el crédito, las cuales se seguirán pagando de esta forma hasta la finalización del pago total del crédito, lo cual se realiza de acuerdo a lo dispuesto al pago preferente que señala el citado artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Que en cuanto a la ejecución de la garantía mobiliaria, no hay lugar a la ejecución de la misma en virtud que se utiliza para actos propios de la actividad económica de la deudora en reorganización. Por lo anterior solicito al señor juez que no proceda lo solicitado por la apoderada del acreedor RCI COLOMBIA, ya que carece de sustento jurídico, de acuerdo a lo dispuesto a la Ley 1676 de 2013 en lo referente a garantías mobiliarias.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 50 de la ley 1676 de 2013:

ARTÍCULO 50. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1o de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

De la revisión del expediente digital se observa lo siguiente:

- Con la solicitud de Reorganización de la deudora MARITZA GUEVARA GARCIA, se reportó el bien en garantía, esto es, el vehículo de placas FSP-518, manifestándose que dicho vehículo es requerido para realizar el proceso de logística y representación comercial de la empresa, y a su vez fue presentado en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros, todo conforme se observa a los folios 39, 47, 55 y 67 PDF del numeral 001 del cuaderno principal del expediente digital,

- La solicitud de Reorganización de la deudora MARITZA GUEVARA GARCIA, fue repartida a este Despacho judicial el día 2 de agosto de 2021, la cual fue inicialmente inadmitida y admitida por auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

Ahora bien, contrario a la tesis expuesta por la memorialista, desde ya este Despacho judicial ha de manifestar que denegará por improcedente la solicitud de exclusión elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por las siguientes razones:

1.- Porque no se cumple con el presupuesto establecido en la disposición legal citada anteriormente, es decir, no se acreditó por parte de la acreedora **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** que el bien mueble, esto es, el vehículo de placas FSP-518, no sea un bien necesario para el desarrollo de la actividad económica de la deudora, pues no es suficiente la sola manifestación, y por el contrario, este Despacho judicial encuentra establecido en el presente asunto que dicho vehículo sí es un bien necesario para el desarrollo de la actividad económica de la deudora, pues nótese que con la documentación que fue allegada con la solicitud de reorganización, ésta manifestó que el vehículo es requerido para realizar el proceso de logística y representación comercial de la empresa vigentes, y además, lo presentó en el estado de inventario valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud, conforme se observa en los folios 39, 47, 55 y 67 PDF del numeral 001 del cuaderno principal del expediente digital, cumpliendo con lo dispuesto en los incisos 1º y 3º del artículo 50 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2.- Porque si bien la norma establece la potestad del acreedor con garantía real para continuar o iniciar proceso de cobro en contra del deudor, ello solo obedece frente a aquellos bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, situación que como bien se dijo anteriormente no se da, pues el acreedor no lo demostró, y si consideraba que se trata de un bien mueble que tiene como objeto la satisfacción de las necesidades privadas de movilización, debió hacer uso de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, objetando el estado del inventario de los bienes de la deudora presentados con la solicitud, junto con las pruebas que lo soportan, a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión de la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, celebrada el día 6 de julio de 2022, pues dicho estado de inventario también puede ser objetado, y si bien el Decreto 772 de 2020, dispone de un trámite abreviado para las insolvencias, dicho Decreto no derogó la ley 1116 de 2006, que establece en el numeral 4º del artículo 19, del traslado del estado de inventario de los bienes del deudor presentados con la solicitud de inicio del proceso, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, y al observar la providencia que admitió la solicitud de insolvencia, en el Parágrafo del numeral 16º, se dispuso lo contenido en el numeral 5º del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, sin que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ejerciera su derecho a objetar el estado de inventario de los bienes de la deudora, aportando las pruebas que considerara para acreditar que el vehículo con garantía mobiliaria no es necesario para la actividad económica de la deudora.

Ahora bien, como quiera que la acreencia de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, no será excluida, nada obsta para que el deudor-promotor tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 50 de la ley 1676 de 2013,

y en el evento de confirmarse el acuerdo de reorganización atender lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 50 *ibídem*.

Así las cosas, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión de la acreencia de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva.

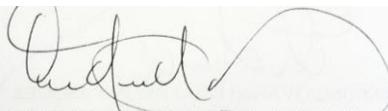
NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26 DE JULIO DE 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.